ILL MO Y RMO. SENOR.

1. Tenemos en esta Santa Metropolitana Iglesia, en la parte 4. de los Estatutos, Cap. 1. §. 1. vno; que porque le vean todos, le pondrè à la letra.

ESTATUTO.

Ræbendatos adversa valetudine laborantes savore per sacros Canones concesso prosequi volens hæc Sancta Synodus; decernit, & mandat, vt quoties aliquis Ecclesiarum huius Archiepiscopatus, & Provinciæ Præbendatus ægrotaverit, ad Chorum venite non teneatur, & nihilhominus vniversis Præbendæ suæ emolumentis, & obventionibus, Anniversarijs, & manualibus, quæ non nisi ab actualiter assistentibus percipiuntur, perinde, ac si Divinijs Ossicijs interesset, gaudeati & quia levissima ex Causa plures dum rectè valent, ægritudinem simulant, vt hoc prætextu Choro se substrahant, quotquot huiusmodi suerint, hæc Sancta Synodus, & propriæ conscientiæ Onus, & scrutantis renes, & Cotda Dei judicium attendere commonet, vt, omni protsus cavillatione postposita, ad interveniendum Choro, ibique perpetuas Deo pro tot in nos collatis bonis laudes persolvendum, se ipsos excitent, & quæcumque simulatæægritudinis causa bona perceperint, tanquam mala side, & contra Dei legem parta restituant.

Costumbre, por la qual los Señores ensermos, solamente ganan su Prebenda, y de ninguna suerte las Interessencias, Anniversarios, Manuales, y demàs Emolumentos, que perciben los que physica, y realmente son Interessentes, y no otro alguno. Esta Costumbre consta, por la certificacion dada por el Contador de esta Santa Iglesia, que de sesenta años à esta parte, se halla assi practicada, sin que conste cosa alguna en contrario de el tiempo antecedente. Con este motivo, varias vezes, se ha movido la question, sobre si el Estatuto obliga, ò no? O si debe, ù no, prevalecer, y observarse la Costumbre? Y si esta induce, ù no, obligacion à su observancia? Sobre lo qual los Pareceres, han sido varios; porque algunos son de sentir, que esta Costumbre, siendo como pretendes racio

Ex Consuera Granaten. C.

In Cap. Vnico. de Cleric, non resside, lib. 6.

Late Navarr.
de horis Cano
nicis, in Cap.
quando de cofecratio. dist.
1. Cap. 5. n.
10.

Es todo su argumento resueitat vna Ley sepultada, que el no VSSO la tenia guardada en el Archivo del olvido, y siendo el Estatuto tan antiguo, el modo de darle vida, es tan nuevo, que pudiera creerse por tiempo de su sormacion, el que es tiempo de su reparo: sorjose en la antiguedad para direccion de esta Iglesia; y quedose en la obscuridad, que le diò la tinta; mas la solidès de esta pluma, le dà tanta luz, que la que dormía en negra noche de imprenta vn suesso suelto, la ha traido al medio dia de los moldes de este Parecer à que abra los dos ojos al lleno de su claridad. Venerò la antiguedad la determinacion, y à obscuras de la Observacia sue creida por buena; yà le diò la luz del Author en la cara, y sin la desazó de nueva; tiene el buen parecer de la novedad en la ingeniosidad de su Author. No se si esto quiso decir, cierto Panegyrista, à otra obra; y Doctor de semejate ingenio: Intelligitur te ordinante, quod

quanto à los fines, el theatro es contradictorio, y la decission darà la vi-

da al dictament, que amparare. La formalidad del querer es vna, los juizios son contrarios, assi luchan los Angeles, dicen con Santo Thomas los Doctores, y el caso es muy semejante à este, reserido en la Sa-

grada historia de Daniel, y cirado por el Maestro Angelico, en la ques-

tion, que inquiere; si entre los Angeles pueda haver luchas, y contiendas?

Y respondiendo asirmativo, trac el caso de tres Angeles, como si restrie-

ra este. El Angel de los Persas que estuvo resistiendo veinte y vn dias à

San Gabriel, dos Inteligencias, en dos dictamenes opuestas, hasta que

vino tercer Angel à favorecer el de San Gabriel: Princeps Regni Persa.

rum restitit mihi viginti & vno diebus & ecce Michael vnus de Prin-

cipibus primis venit in adjutorium? Vn Angel pretendia la detencion

de los Istaelitas; el otro la libertad, el vno, que cessasses otro, que se pro-

longasse la Captividad; vno, que se socorriesse à la soledad de Jerusa-

len; el otro, que assistiesse à la compania de los Persas; este queria sus au-

mentos; el otro, solicitaba su reintegracion. Aqui se ocurria à la mise-

ria de los Captivos; alli se miraba por la reduccion de los Gentiles, y

concordando los dos en vna voluntad formal, eran los juycios contra-

rios, hasta que el Angel de la Paz, San Miguel traxo la decission à favor

de San Gabriel: de modo, que estas dos Inteligencias en concordia de voluntad, tienen discordia de juycios: Non quia sunt (dice el Angel

Maestro | Eorum contraria voluntates, cum in hoc omnes concordent, quod

Dei sententia impleatur; sed quia ea, de quibus consulunt sunt repugnan-

tia. En V.S. Illma. tienen estos dos Angelicos talentos, vn Miguel An-

gel de Paz Angelus Pacis Michael, Angel Principe, Vnus de Principibus

primis, cuya fentencia esperan, para que sea cumplida, sententia implea-

tur, y yo à la de V.S. Illma. sobre este Parecer, dire siempre, que debe

gozar la luz publica, por no contener cossa opuesta à N. Santa Fè, y bue-

nas costumbres, assi es mi Sentir, salvo &c. Guarde Dios la meritissima

antea obscurius credebatur, & ante vetustas venerabatur. Eadem tamen, qua didicisti ita doces, vi cum dicas nove; non dicas nova. Dos ingeniosas armas juegan estos dos talentos; mas opuestas en

1. par. q. 113. Art. 8.

Litanensis de

Prophana retum vovit cap

17:

Dani. cap. 10

Apud Lyr. in Gloss. Ordi his

Whi supra.

Fccl. in Offi.

Persona de V.S. Illma, muchos años, casa, y Agosto 27. de 1725. años,
Illustrissimo, y Reverendissimo Señor.
Q. à L. P. de V.S. Illma, su mas affecto Capellan, y Criado.

Doct. Pedro Ramires del Castillo

racional, justa, segun la equidad, favorable al Culto immemorial, y prefcrita, ha derogado el Estatuto, y que estamos obligados en conciencia à su observancia. De este sentir es, el Senor Doctor Don Joseph de Torres, y Vergara, Maestre-Escuela de esta Santa Iglesia, y su parecer diò à la Imprenta, el año passado de 1722. y se nos repartio. Otros sienten, que esta Costumbre es irracional, injusta, contra la equidad, inhumana, y cruel. Y por estas razones, ni debe llamarse Costumbre, sino Corruptela, ni puede aver prescripto contra el Estatuto, segun el Cap. final de Consuetudin. Otros dicen, que el Calbildo tiene facultad para derogar esta Costumbre, y reassumir su Estatuto, y que esta Cossumbre no induce obligacion à su observancia, de los quales, aunque el menor soy, vno, y aunque procure fundar mi dictamen, punca presumi imprimirle; pero aviendose presentado ante V.S. Illustrissima, el Señor Doctor Don Lucas de Verdiger, y Ysasi, Thesorero de esta Santa Iglesia, que hà tiempo de un año padece una gravissima, y notoria enfermedad, aviendo estado seis meses en vna camas las personas que me savorecen, me han persuadido, le de à la Imprenta, con la Respuesta de el reserido papel, del Señor Maestre-Escuela; y yo deseando complacer, como debo, à los que me hontan, lo executo assi.

2 Siempre que se ha tocado este Punto (conociendo como todos) la variedad de Opiniones, y probabilidad de ellas, por vna, y otra parte; me ha parecido, que para su resolucion, lo que debe questionarse en el caso, y estado presente, son dos cosas. La primera, si este Venerable Cabildo, tiene, ò no, facultad para der ogar esta Costumbre? La segunda, si esta Costumbre induce, ò no, obligacion? Y de lo que sobre estas dos dudas se resolviere, conocerèmos, lo que debemos, ò podemos hazer. Y siguiendo mi parecer, passo à expressar mi distamen; sin que se estrañe el que no siga la sentencia de el Señor Maestre Escuela; porque como dice el Cap. Cum omnes de Constitu. en la integra. Cum omnes Vnum Corpus simus in Christo, singuli autem alter alterius membra, non debent maiores minoribus, aut seniores juniorilus in videre, si omnes qui in Ecclesia vni Domino famulantur, pari gaudeant libertate.

3 Y antes de establecer mi conclusion, me ha parecido suponer algunas cosas. La primera, que el reserido de 1. 1. de los Estatutos, es preceptivo, como consta de las palabras: Decernit, & Mandat, y que es hecho (como todos los demás) en Synodo, y Concilio Provincial, con la assistencia de siete Illustrissimos Señores Prelados, y concurso de los hombres mas Doctos, que se hallaban en aquel tiempo en este Reyno, consirmado por la Santa Sede Apostolica, y acceptado por la Magestad Catholica de N. Rey, y Señor. Conque tiene precissa consuetudine, quanta authotidad puede desearse, para obligarnos, à que se le junta el Juramento que hazemos de observar los Estatutos.

4 Supongo lo segundo, que dichos Estatutos sueron emmendados, y adaptados al Santo Concilio de Trento, por la Sagrada Congregacion de Cardenales; como consta de el Decreto, que està al fin de ellos, cuyas palabras son: A Sacra Congregatione Cardinalium Concilio Tridentino interpretando Santtitatis sua authoritate prapositorum emendata, atque aptata snisse.

5 Supongo lo tercero, que este Venerable Cabildo, con consentimiento de su Illustrissimo Prelado, puede derogar esta Costumbre, como consta consta del Cap. Cum Consuetudinis de Consuetudine, y de el Cap. Novit de his que finnt à Pralatic. Gonzalez, y Fagnano, Cap. Cum omnes de Constit. 6 Esto supuesto. Mi Conclusion ess respondiendo à la primera duda: que este Venerable Cabildo, tiene sacultad para derogar, y abrogar esta Costumbre, aun en caso, de que no interviniera consentimiento de nuestro Illustrissimo Prelado; y porque los hechos, y determinaciones de personas tan Doctas, y ajustadas, como son todos los Señores que componen este Venerable Cabildo, deben servirme de norma; assi para que se venga en conocimiento de la obligacion, que induce esta Cossumbre, como para qualquiera otra resolucion; me ha parecido probar con ellos en primer lugar, mi Conclusion, de esta suerte. No tiene, ni puede tener esta Costumbre mas suerza, ni inducir mas grave obligacion, que qualquiera Estatuto expresso, observado, y jurado; este Venerable Cabildo, tiene facultad para derogar, y abrogar, vn Estatuto expresso, observado, y jurado; luego tiene facultad para derogar, y abrogar esta Costumbre. Lamayor es constantes porque qualquiera de los Estatutos, es hecho por legitimo Superior, confirmado por la Santa Sede, y admitido por su Magestad, jurado, y observado; y la Costumbre de que tratamos, no tiene, ni puede tener mas. La La menor se prueba. Este Venerable Cabildo de sacto à derogado, y abrogado vn Estatuto expresso, observado, y jurado; luego tiene sacultad para hazerlo; porque no es presumible, que vn Cabildo de personas can Doctas, y timoratas, lo execute sin tener facultad para hazerlo, y per consequens pecar mortalmente, y de actu ad potentiam valet Argumentum. El antecedente se prueha immediatamente al &. 1. de el lib. 3. cap. 7. en donde se determina el tiempo, que han de gozar de Requies los Capitulares en el 2. 2. declara los dias en que no se han de tomar, por estas palabras: Declarat tamen eadem Mexicana Synedus neminem pramissi decreti, & indulti vigore à sua Ecclesia abesse posse in aligno ex infrasoriptis diebus qui sunt &c. Y và señalando los que son, que reducidos à menos por nuestra Cartilla, estuvieron siempre en observancia, de tal modo, que irremissiblemente perdia los Puntos qualquiera de los Senores que faltaba, no siendo por enferme. dad, ù otra legitima causa; hasta que este Estatuto, y su observancia se derogò por este Venerable Cabildo, avrà tiempo de siere años, lo qual es cierro, y puede verse en los Quadrantes anteriores à dicho tiempo: nunc sic. Este Estatuto es expresso, y era observado, y jurado, por este Venerable Cabildo; à este lo derogò este Venerable Cabildo; luego este Venerable Cabildo ha derogado vn Estatuto expresso, observado, y jurado. Siendo este hecho constante. Pregunto: si para esta derogacion tuvo authoridad este Venerable Calbildo, por què no la tendrà para derogar esta Costumbre, que no tiene mas suerza, ni puede inducir mas grave obligacion, que los Estatutos expressos, observados, y jurados? Confiesso, que mi cortedad no alcança razon alguna, para que este Venerable Cabildo, pueda lo vno, y no lo otro. Y aviendo sido el Señor Maestre-Escuela de este voto, no puedo menos que estrañar diga, no tiene el Cabildo facultad para derogarla. Y es de advertir, que en este Estatuto està claro, el que el animo es, de que en dichos dias, como los mas clacicos, este el Culto con la mayor desencia, que consiste en la assistencia de mayor numero de Señores Prebendados. Yassi hablando Palao de los Requies, dice: Solum tempore

Paschatis, & maximarum solemnitatum vitare debet ordinarius, ne Praben-

Pignatel, tom 5.Confultat (

abendati 10. n. 2,

Ex Confuera Granaten. C. 76. In Cap. Vnico. de Clerica boon refside.

Late Navarr.
de boris Cano,
nicis, in Cap.
quando de colecratio, dift.
1. Cap. 5. n.

dati ab sint. Sic ex declaratione Sacra Congregationis Archiepiscopo Genuens missa testatur Zerola prax. Episcop.

7 Segunda prueba: Era Costumbre en esta Santa Iglesia, que los Señores Prebendados, que van de Assistentes con nuestro Prelado à las siestas, no ganaran los Anniversarios, ni se les hiziera interessentes à ellos; y esta Costumbre conforme al derecho Comun, en el Cap. de Catero, y en el Cap. Ad Audientiam de Cleric. non residentibus, y consorme à nuestro Estatuto, parte 3. Cap. 9. se derogò, y su derogacion la votò el Señor Maestre Escuela. Pregunto: si este Venerable Cabildo tuvo Authoridad para derogar esta Costumbre consorme à derecho, y à nuestro Estatuto, por què razon no la tendrà para executar lo mismo con la de la presente ques-

tion, que es contra derecho?

8 Tercera prueba: avrà tiempo de 16. anos, que este Venerable Cabildo, al Señor Doctor Don Andres Costela (que Santa gloria aya) Canonigo que sue de esta Santa Iglesia; le hizo presente, è interessente, estando ensermo, con la restriccion, de que no sirviera de exemplar. Consta assi de los libros de Cabildo. De aqui infiero, que este Venerable Cabildo, tiene facultad para derogar esta Costumbre. Lo qual pruebo: el que riene facultad de exceptuar à vno cierramente, comprehendido en la Ley, Estatuto, à Costumbre, tiene facultad de exceptuarlos à todos; y por consiguiente de derogar la Ley, Estatuto, d Costumbre, este Venerable Cabildo (como el hecho manissesta) tiene sacultad para exceptuar à uno ciertamente comprehendido en la Costumbre; luego tiene facultad para exceptuarlos à todos; y por configuiente para derogar la Costumbre. La mayor es cierta, porque el que tiene authoridad para eximir à vno ciertamente, comprehendido en la Ley, tiene facultad para establecer, è instituir la Ley, y mas quando esto lo haze en virtud de propria, y no participada authoridad; como en el caso presente se executo. La menor es constante, y la consequencia legitima, y la restriccion de que no sirviera de exemplar, no obsta para la fuerza de el argumenco, fiendo como es, el hecho contrario, y no falta quien diga, q por vn acto consentaneo al derecho comun (como es el expressado) se deroga la Costumbre, que es contra el, y es digno de refleccion; que en años passados, el dicho Señor Doctor Costela, pidiò la obtervancia de el referido ¿ de los Estatutoss y el Senor Maestre Escueia, sue de sentir, que se observara enteramente, y pidiò se sentara su voto, y omito traer otro lecho, que no suera de menos eficacia que los antecedentes, para prueba de mi conclusion. June 11 avo

nerable Cabildo, que debemos mirar, y atender con profunda veneracion, ahora intento persuadirla con algunos Capitulos de el Derecho Canonico, que me parecen conducen al intento, y si no sueren de toda la eficacia que deseo; el no ser professor de esta sacultad, me servirà de disculpa, y se podrà hazer inycio, que si el que no es Jurista, encuentra estos, quantos hallàra el que ha tenido aplicacion à los Derechos? Primeramente, la pruebo con el Cap. Cum omnes de Constitu. cuya especie es: que aviendo hecho los Canonigos Trecenses, Estatuto, para que los Canonigos que de quevo entràran, no ganàran los fructos de sus Prebendas, como los antiguos, tam in absentia, quam in prasentia; sino solamente residiendo en su Igiesia; en la qual era Costumbre, que todos igualmente ganàran, decidiò

Pignatel. tom 3.Confult.15.

is orienness Dignification in the one is de el Paparacede in ella reuline el Senor Innocencio III. no tener vigor este Estatuto, por la in ignaldad, y mandò que se igualàran secundum priorem consuetudinem, los nuevos, con los antiguos, vel secundum rationabilem institutionem in posterum observandam. En cuya especie verbo constitutum, dice Gonzales; que este Estatuto huviera sido valido, si no estuviera viciado por la in igualdad, aunque no interviniera consentimiento del Obispo, por ser en savor de el derecho comun de la residencia; para que se ganen los fructos, y dà la razon, porque qu'alibet res de facili reversitur ad suam naturam; el que ganen los enfermos contiene igualdad, y es conforme al derecho comun, como dicen el Señor Cobarruvias lib. 3 variar. Cap. 13. n. 8. Garcia de Beneficijs 3. par. cap. 2. n. 364. y segun nuestro Estatuto, que cita el cap. vnico de Cleric. non ressidenti in sexto, y con su observancia, res reverti: tur ad suam naturam: luego este Cabildo podrà poner en practica el Estatuto de la disputa; no obstante la Costumbre contraria legitime prescripta, porque en la especie de el texto, avia tambien Costumbre, y con todo, si el Estatuto huviera contenido igualdad, huviera sido valido.

Inniores coaquestis antiquis secundum priorem consuetudinem, vsque ad tempus pradicta institutionis servatam, vel secundum rationabilem constitutionem deinceps observandam: luego el Cabildo podrà hazer Estatuto de inceps observandum, que siendo regresso al derecho comun, y à nuestro Estatuto, es precisso que sea racional, y esto no obstante la Costumbre contratia hasta ahora observada. A que se agrega que selino, y el Abad, segun Fagnano, suman el reserido capitulo, de esta suerte: Absque rationabili causa non potest maior pars Capituli tollere consuetudinem, vtilitatem privatam nutriendo: luego al contratio; aviendo racional causa, que ceda en vtilidad comun, podrà el Cabildo derogar la Costumbre. Esta doctrina la consirma Gonzalez en el cap, penul, de Constituio, y en el cap, cum con-

suetudinis de consuetudine, n. 10. y 11.

s I Se prueba lo segundo, con el Cap. cum accessissent de constitu: cuva especie es, que los Canonigos Tulenses, bizieron Estatuto, por el qual supprimieron la Dignidad de Primisserio, y este Estatuto se confirmò por el Papa; y movida question, mandò la Santidad de Innocencio III. se hiziera guardar el Estatuto, si despues de hecho, los Canonigos no huviessen contravenido, eligiendo la dicha Dignidad. Sobre lo qual dificulta la Glosa: que esta eleccion no debia valer; porque no puede constituirse nueva Dignidad, sin licencia de el Papa. A que responde: que esta no suera nueva Dignidad, sino que en consequencia de la antigua supressa la podian reasumir. Nunc sie. Esta Costumbre nuestra, no puede tener mas suerza, que vn Estatuto, confirmado por el Papa; no obstante este Estatuto confirmado, pudo el Cabildo hazer la eleccion de Primisserio, porque era reassumir la antigua Dignidad: luego no obstante la Costumbre, de que no ganen los enfermos las interessencias, podrà el Cabildo resolver las ganen, porque, esto es reassumir el derecho, assi particular de los Estacutos, como el comun de el cap. vnico. En cuya confirmacion trae la Glossa el cap. 2. de Feudis, el cap. consuluit de judais; y la Ley 1. 2. sequis edisicium ff. de novi operis nuntiatione. Siguese tambien, que aunque el Cabildo, sin licencia de el Obispo, no pudiera hazer nuevo Estatuto, con todo puede sin esta licencia reassumir el Estatuto extincto; assi como aunque no pueda segun la

Tite. dife.